

**CONSULTA N° 15734 - 2016  
DEL SANTA**

Lima, doce de enero  
de dos mil diecisiete.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Los presentes autos son elevados en consulta en mérito a la sentencia emitida mediante resolución número once, expedida por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia Del Santa, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, que resuelve de conformidad con la resolución número cuatro de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas cuarenta y nueve, que declaró ***inaplicable al caso concreto el artículo 400 del Código Civil por incompatibilidad constitucional con el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú***, sin afectar su vigencia; en el proceso instaurado por Joseph Emanuel Castillo Coronel contra Judith Malena Guarniz Alegre y Artemio Paredes Rafaile, sobre Impugnación de Paternidad Extramatrimonial.

**Segundo:** La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

**Tercero:** En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de resolver, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; previéndose que respecto de las resoluciones en las que se haya efectuado el control constitucional las

**CONSULTA N° 15734 - 2016  
DEL SANTA**

mismas deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

**Cuarto:** Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el solo hecho de haber sido expedidas por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el “*iter legislativo*”, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por esta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, solo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

**Quinto:** En el presente caso, el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia Del Santa, emite la resolución número cuatro de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas cuarenta y nueve, mediante la cual admite a trámite la demanda e inaplica para el caso en concreto los artículos 399 y 400 del Código Civil; elevando en consulta dicha resolución una vez emitida la sentencia. A fojas ciento cuarenta y cinco obra la sentencia contenida en la resolución número once, en la que se declara nula en parte la resolución número cuatro, en el extremo que resuelve inaplicar para el caso en concreto la parte pertinente del artículo 399 del Código Civil por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia, dejando subsistente todo lo demás que contiene; siendo bajo esa premisa, que se declara fundada la

**CONSULTA N° 15734 - 2016  
DEL SANTA**

demanda interpuesta en autos por el señor Joseph Emanuel Castillo Coronel, declarando que este último es padre biológico de la menor Yanayra Elisa Paredes Guarniz, por considerar que la referida norma legal colisiona con el *derecho a la identidad* consagrado en nuestra Carta Política, en la medida que impide que se pueda determinar con certeza la verdadera identidad de la menor.

**Sexto:** Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo al texto del artículo 400 del Código Civil, “*El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto*”. En esta medida, esta norma establece una clara limitación para el ejercicio de la pretensión de negación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, regulada en el artículo 399 del mismo cuerpo legal, estableciendo un plazo perentorio de noventa días para ejercerla. De este modo, la norma mencionada restringe en determinados casos, como el presente, el derecho constitucional a la identidad de quien formalmente es tenido como hijo de una determinada persona, aun cuando existan circunstancias dentro del proceso que evidencien la imposibilidad del nexo biológico con quien aparece como su progenitor.

**Séptimo:** Sobre ello, conviene tener en cuenta que el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal. En este sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático, que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, que es más amplio y más importante, ya que está referido a que la persona conozca cual es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad

**CONSULTA N° 15734 - 2016  
DEL SANTA**

de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.

**Octavo:** En ese sentido, la situación precedentemente descrita amerita que dicha pretensión sea dilucidada al interior del proceso respectivo en resguardo del derecho constitucional a la identidad previstos en el artículo 2 inciso 1) de la Constitución Política del Estado, en cuanto prevé que toda persona tiene derecho a la vida, **a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar.

**Noveno:** En consecuencia, el derecho que tiene toda persona a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos progenitores, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal y que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

**Décimo:** Por tanto, esta Sala Suprema considera que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso *sub litis*, de un lado, la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad, y, de otro, la norma contenida en el artículo 400 del Código Civil, sin que sea posible obtener una interpretación de esta última norma que guarde armonía con el texto constitucional. Por esta razón, al advertirse que la antinomia se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe inaplicarse la primera y preferirse esta última, pues no existe razón objetiva y razonable que impida al ahora accionante impugnar el reconocimiento de la menor con posterioridad al plazo establecido en dicha norma, si es que se acredita al interior de un proceso judicial con las debidas garantías que dicho acto de

**CONSULTA N° 15734 - 2016  
DEL SANTA**

reconocimiento no se condice con la verdad biológica; razón por la cual corresponde aprobar la consulta formulada.

Por estos fundamentos: **APROBARON** la sentencia emitida mediante resolución número once expedida por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia Del Santa, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, que declaró ***inaplicable al caso concreto el artículo 400 del Código Civil por incompatibilidad constitucional con el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú***, sin afectar su vigencia; en el proceso instaurado por Joseph Emanuel Castillo Coronel contra Judith Malena Guarniz Alegre y otro, sobre Impugnación de Paternidad Extramatrimonial; y los devolvieron.  
**Señor Juez Supremo Ponente: Toledo Toribio.-**

**S.S.**

**WALDE JÁUREGUI**

**VINATEA MEDINA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**TOLEDO TORIBIO**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

Kvs/Foms.